

“Convenio de Medidas Sanitarias y Laborales para resguardar la Condiciones de Salud y Trabajo de los Empleados”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo de 2020, entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS** representado en este acto por Armando Cavalieri, constituyendo domicilio legal en Avda. Julio A Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico: laborales@faecys.org.ar CUIT Nro: 30-52527445-0 (en adelante EL SINDICATO); y **CENCOSUD S.A.**, CUIT 30-59036076-3, representada en este acto por el Dr. Marcelo Daniel Rolón , apoderado con facultades suficientes para este acto, constituyendo domicilio en Avenida Eduardo Madero 942, piso 11, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico mdr@funes.com.ar, (en adelante LA EMPRESA) exponen lo siguiente:

Que con motivo de la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y en un contexto de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social dispuesta por la Ley N° 27.541.

Que en este contexto, tanto la FAECYS conjuntamente con los sindicatos de comercio de cada zona del país y las Cámaras Empresarias conjuntamente con las empresas, van adoptando medidas asegurando, a los trabajadores y a las trabajadoras, que en esta situación de emergencia no les haga perder sus puestos de trabajo, y se arbitren las medidas necesarias para resguardar sus salarios y las empresas puedan seguir funcionando.

Que en estos términos, el Estado Nacional dictó el Decreto 329/2020, que encaminado a estos fines, otorga a las entidades sindicales y empresariales la posibilidad, que dentro del marco de la negociación colectiva, y en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, pacten condiciones especiales y extraordinarias a fin de resguardar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y el funcionamiento de la empresa.

Que ambas partes consideran y analizan en consecuencias la aplicación de la normativa vigente referida a paliar las consecuencias del COVID-19 y entienden necesario el análisis de nuevas medidas aplicables al sector toda vez que este vértigo transformador, que conlleva a que todo se ha ido modificando día a día, con la consecuente y necesaria adecuación de los marcos normativos.

Entienden que la actividad de venta de productos de primera necesidad resulta vital para el desarrollo de las actividades de la sociedad y se hacen aún más relevante ante las nuevas necesidades inherentes a la gestión de las medidas de respuesta a la pandemia.

Que en virtud de la Resolución Nro. 108/2020 del 15 de marzo del corriente, el Ministerio de Educación de la Nación, suspendió el dictado de clases, a partir del 16 de marzo, en los niveles inicial, primario, secundario y superior, siendo la decisión con más impacto en la población, por las consecuencias que produce en la sociedad la escolaridad, especialmente en los trabajadores y trabajadoras con hijos/as escolarizados.

En concordancia con la suspensión de clases, se establece en el primer párrafo del Art. 3 de la Resolución (MTESS) 207/2020 que mientras dure la suspensión de clases en las escuelas

RE-2020-68952987-APN-DGD#MT

establecida por Resolución (ME) 108/2020, “se considerará justificada la inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente”, eximiendo de concurrir a su lugar de trabajo al progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente escolarizado, sin indicar si dicha licencia es paga o no, dado que solo expresa que las ausencias por tal causa sean consideradas justificadas.

Que en tal sentido resulta menester articular el diálogo social a fin de superar la divergencia en las posiciones con respecto a las posibles interpretaciones y vacíos de la normativa en cuestión, dando precisión en estos momentos de emergencia.

De esta manera, las partes entienden menester adecuar las previsiones de dichos plexo normativos como asimismo complementarlo con las medidas concertadas con el fin de priorizar la salud y empleo de los trabajadores, con lo que acuerdan en celebrar el siguiente “**Convenio de Medidas Sanitarias y Laborales para resguardar la Condiciones de Salud y Trabajo de los Empleados**” que se expone a continuación:

PRIMERO:

PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES.

A) Las partes entienden, que en el marco de esta crisis sanitaria, debe priorizarse ante todo el derecho a la salud de los trabajadores, por lo cual las partes acuerdan que mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Estado con motivo de la pandemia, deberá arbitrarse las medidas que resulten necesarias para garantizar la estricta protección de la salud de los trabajadores, todo ello según lo establecido en el art. 6 de del DNU 297/2020, norma esta que se ajusta a lo establecido por el at. 75 LCT.

B) Las partes acuerdan que la Empresa implementará las medidas de Prevención de Contagio y Actuación en casos confirmados de Covid, conforme el Protocolo implementado por esta y que se acompaña como Anexo formando parte del presente convenio y que resulta ser complementario y concordante con los establecidos por las autoridades competentes.

SEGUNDA:

BENEFICIO PARA CUIDADO DE HIJO/A MENOR EN EDAD ESCOLAR. DISPENSA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

A) Las partes acuerdan la suspensión y dispensa de la prestación de servicios del personal, **en los supuestos que a continuación se detallan** los cuales se encuentren afectados a los sectores y puestos de trabajo, conforme se detalla en el Anexo I, donde se puntualizan sus nombres, apellidos y CUIL, el cual forma parte del presente en un todo indivisible,

Las partes acuerdan la dispensa de la prestación de servicios con goce íntegro de sus ingresos al personal referido a:

1. Progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo del menor a cargo en edad escolar.

Siendo que la excepcional circunstancia que las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten, cumpliendo estas un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19 y dando cuenta que la norma en cuestión no indica si esa licencia es paga o no, dado que solo expresa que las ausencias por tal causa sean consideradas justificadas, las partes acuerdan que todo progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo de menor en edad escolar se encuentren dispensadas de concurrir al establecimiento laboral, toda vez que resulta

RE-2020-68952987-APN-DGD#MT

indispensable el cuidado y asistencia del o los menores a cargo. Podrán acogerse a esta dispensa solo una persona por hogar.

2. Empleado/a de locales y establecimientos no esenciales.

Que la empresa cuenta con diferentes unidades de negocios, entre las cuales se encuentran los grandes establecimientos comerciales denominados "Shopping" y locales de entretenimiento "Aventura" que, por medidas de salubridad pública no se encuentran habilitados para su funcionamiento comercial, ni exceptuados por la normativa vigente. Que en atención a ello las partes concuerdan la dispensa a prestar tareas de los trabajadores que allí se desempeñan.

B) Base de Cálculo Haberes: Los trabajadores dispensados de la prestación laboral determinados en el apartado A, a fin de garantizar sus ingresos, percibirán una asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa conforme el 223 bis LCT equivalente al 100% del salario neto que le correspondiere percibir en cada uno de los meses que se liquide, hasta que retomen la prestación de tareas, o bien, hasta la finalización de este acuerdo, lo que ocurra primero.

A fin de determinar la misma, deben ser tenidos en cuenta también para su cálculo, todos los adicionales convencionales del CCT 130/75; como así también todos los acuerdos, por empresa, zona, categoría o cualquier de cualquier naturaleza, que percibiera el trabajador/a de forma habitual, con antelación a la suscripción del presente, ya sea los acordados con las entidades gremiales, o bien en forma individual con los trabajadores/as.

De igual forma, deberán ser tenidas en cuenta también para su cálculo las sumas variables que con habitualidad percibieran los trabajadores/as. Dicha asignación dineraria, debe equivaler al promedio de los últimos seis meses de las mismas.

C) Aportes y Contribuciones:

Los trabajadores dispensados con motivo de la presente, no verán afectados sus derechos, los beneficios sindicales ni la cobertura médico asistenciales, atento ello tanto la empresa como el trabajador efectuarán las contribuciones y aportes con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.600 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa) con más los \$ 100 pactado en el art. Octavo Acuerdo Paritario entre FAECYS y las Cámaras Empresarias del 27/02/2020 (hom. por RESO-2020-204-APN-ST#M), aportes convencionales y sindicales (artículos 100 y 101 del CCT 130/75, la base de cálculo de estos artículos se conformará por cualquier ingreso mensual que perciba el trabajador conforme normativa vigente), Seguro de Vida Obligatorio y Colectivo del CCT 130/75).

Se vuelve a ratificar que los aportes efectuados por el trabajador no podrán afectar de ningún modo el salario neto de bolsillo establecido en el inciso b).

D) Sueldo Anual Complementario:

Ambas partes acuerdan que el Sueldo anual Complementario correspondiente al primer semestre del 2020, incorporará la suma no remunerativa establecida en el presente, dentro del cálculo de dicho aguinaldo.

E) Plazo de duración:

Este régimen de dispensa de prestación de servicios durará:

- 1) para los trabajadores comprendidos en el supuesto SEGUNDA, A) 1: mientras esté vigente la dispensa establecida por el art. 3 de la Resolución MTEYSS 207/2020 o la fecha a partir de la cual se habilite a cada institución educativa a retomar las clases presenciales, en la localidad donde resida el trabajador o trabajadora beneficiario de la dispensa; lo que ocurra primero.

- 2) para los trabajadores comprendidos en SEGUNDO, A) 2: mientras no se habilite el funcionamiento de los shopping y local de entretenimiento Aventura, del modo que fuere.

Las suspensiones podrán revocarse de forma unilateral por LA EMPRESA, de forma total o parcial, para la totalidad o parte de la nómina suspendida, para alguno o cualquiera de los establecimientos, siempre que las normativas de emergencia lo permitan y los trabajadores se encuentren en condiciones de prestar servicios, mediante comunicación previa al trabajador en cuyo caso se reanudará el vínculo en las mismas condiciones vigentes previo a la suspensión.

CUARTO

COLABORACIÓN FRENTE A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA:

Ante la grave situación de emergencia sanitaria, ambas partes deben actuar en base al deber de colaboración mutua y buena fe (art. 62 y 63 LCT), exigiendo un mayor esfuerzo colaborativo a poder transitar la misma con la menor afectación de los puestos de trabajo.

Que las variadas consecuencias con las que esta circunstancia se proyecta sobre los vínculos laborales afectan en forma directa en orden al lugar y el modo de trabajo, como asimismo, en la necesidad de garantizar la continuidad de tales actividades esenciales en estas circunstancias constituye una exigencia excepcional de la economía nacional y cuyo fundamento radica en la emergencia sanitaria imperante.

En virtud de ello, el empleador podrá realizar un ejercicio razonable de su facultad de dirección y organización (conf. art. 64 y 65 LCT), en los términos que la normativa y situación de emergencia permiten, efectuando cambios necesarios para garantizar la continuidad de la prestación de estos servicios declarados esenciales, salvaguardando condiciones adecuadas de salubridad en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria y sin que ello implique perjuicio alguno para los trabajadores.

Tales variaciones no producirán modificación alguna de la categoría del trabajador, ni de su remuneración (conf. art. 66 LCT). Dicha facultad concedida en el presente artículo deberá ser ejercida dentro de los límites legales establecidos en la legislación vigente, permitiéndose el ejercicio del "ius variandi" empresarial, transitorio y por la emergencia, a fin de que se garantice la continua prestación de un servicio esencial.

QUINTO: VIGENCIA

El presente acuerdo tendrá una vigencia de 90 (noventa) días corridos contados a partir del 1 de junio de 2020. En el caso de continuar las condiciones de emergencia descritas en el considerando de este acuerdo, más allá de la vigencia aquí pactada, deberán las partes expresamente acordar dicha prórroga.

SEXTO:

Durante la vigencia del presente convenio la empresa no podrá efectuar medidas de despido sin causa, o despidos y/o suspensiones por causales de falta o disminución de trabajo, y fuerza mayor, tampoco podrá poner en práctica ningún sistema de Retiros Voluntarios, ni adoptar ninguna otra medida que ponga en riesgo y/o disminuya la cantidad de trabajadores que se desempeñan en la actualidad, sin autorización e intervención previa del Sindicato o de la FAECyS en caso que fuera firmante del acuerdo.

El incumplimiento de lo antes mencionado dará por extinguido el presente acuerdo sin necesidad de interpelación alguna y traerá aparejado el pago de todas las contribuciones exigidas en el presente convenio.

SEPTIMO:

Que de ningún modo este Acuerdo de Crisis podrá vulnerar los mejores derechos de los trabajadores establecidos en el Art. 12 L.C.T.

OCTAVO:

Quedarán excluidos dentro del presente acuerdo los trabajadores que le resten menos de 10 años para acogerse al Beneficio Previsional.

NOVENO:

Se deja establecido, que el presente acuerdo, se celebra en el marco jurídico de prohibición de suspensiones y despidos por Fuerza Mayor y/o Falta o Disminución del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el DNU 329/20. Es por ello, que las empresas no podrán invocar el presente a los fines de los plazos establecidos por los arts.220, 221 y 222 de la LCT.

DÉCIMO:

CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA.

En el marco de la emergencia sanitaria decretada por Ley N° 27.541, y en el especial contexto en el que se encuentra nuestro país con motivo de la pandemia COVID-19, y las obligaciones extraordinarias que debe asumir la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (OSECAC) para cumplir con el nivel prestacional establecido por la normativa vigente, y exigido por sus beneficiarios, a la que debe hacer frente el sistema de salud nacional, (conforme el Decreto 260/2020 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional) y en particular la Obra Social de nuestra actividad, a fin de hacer frente a la nueva emergencia sanitaria, basado en el sistema solidario de salud, es que se conviene, con carácter extraordinario y excepcional, una contribución a cargo de la empresa, que asciende a la suma de \$1.000 (pesos un mil), por cada trabajador de su nómina, y que esté encuadrado del ámbito del CCT 130/75, con destino a la Obra Social de Empleados de Comercio y Servicios (OSECAC). Lo aquí pactado deberá ser depositada a la orden de OSECAC.

UNDÉCIMO:

Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración. El presente se entenderá debidamente presentado para el caso que sea notificado electrónicamente a los siguientes mails: por FAECYS: laborales@faecys.org.ar, y la empresa electrónico mdr@funes.com.ar

Se deja constancia que en atención a las normas del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, el presente es suscripto de forma electrónica, el que será ratificado por TAD o conforme este Ministerio disponga.

Previa lectura y ratificación se firma electrónicamente de un mismo tenor y a un solo efecto de plena conformidad.



Marcelo Daniel Rolón
T 41 – F 812 CPACF



Armando Cavalieri
Sec. General FAECYS

RE-2020-68952987-APN-DGD#MT